



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase a proveer.

**EDUARDO CAMPO BERNAL**

Secretario

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
FONSECA – LA GUAJIRA**

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YICETH CARMINA GUERRA AMAYA
DEMANDADO:	DORIS TATIANA AÑEZ GAMEZ
RADICACION:	44-279-40-89-001-2022-00299-00

**ANTECEDENTES**

El nueve (9) de diciembre del dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, libró mandamiento de pago en contra de la señora DORIS TATIANA AÑEZ GAMEZ, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$. 20.000.000) más intereses corrientes y moratorios.

El diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Homologo ordenó seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago en contra de la señora DORIS TATIANA AÑEZ GAMEZ. Previo al envío de las notificación personales y por aviso que realizó la parte demandante conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022. En conjunto con el reconocimiento de la dirección electrónica [dorisanez@hotmail.com](mailto:dorisanez@hotmail.com) de la parte demandada en auto de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

El diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023) este Despacho judicial avocó conocimiento del proceso en cumplimiento del acuerdo CSJGUA23-7 del 15 de marzo del 2023.

El doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) la parte demandada se notifica de manera persona en este Despacho Judicial y se le entrega copia de la demanda con sus anexos para que ejerza su defensa.

El incidente de nulidad tiene sus fundamentos jurídicos en el artículo 133 N° 8 del Código General del Proceso.



## CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio se puede apreciar en el plenario que la parte demandada la señora DORIS TATIANA AÑEZ GAMEZ, aparece con dos correos electrónicos. Uno el correo electrónico [dorisanez@hotmail.com](mailto:dorisanez@hotmail.com) y otro el correo electrónico [doris26988263@gmail.com](mailto:doris26988263@gmail.com)

Las diligencias de notificación por correo como lo señala el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 fue utilizado el correo electrónico [dorisanez@hotmail.com](mailto:dorisanez@hotmail.com), el cual fue suministrado por parte de la entidad Hospital San Agustín de Fonseca al apoderado de la parte demandante. Para hacer la notificación personal.

Mientras que el abogado de la parte demandada presenta el correo electrónico [doris26988263@gmail.com](mailto:doris26988263@gmail.com) como el verdadero correo personal de la demandada, lo cual de acuerdo a su decir hace invalida la diligencia de notificación personal hecha por el demandante.

Continuando con el trámite del proceso se observa que la demandada se notificó personalmente de la demanda el día doce (12) de julio del año 2023, recibiendo por parte del secretario del Despacho copia de la demanda y anexos de la misma.

Este Despacho estima que la notificación personal hecha por la parte demandada deja sin efecto cualquier controversia que pudo suscitarse sobre la notificación por correo electrónico en que el abogado de la parte demandada estima como indebida notificación.

Considera este Despacho que la notificación personal saneo el vicio que pudo generarse con anterioridad sobre la notificación del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), conforme a lo estipulado en el artículo 136 N°4.

En sentencia T – 081 de 2009 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA. La Corte Constitucional dijo: “... *La notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos...*”

Conforme a lo anterior señalado por la Corte. La demandada con la notificación personal que hizo en el Despacho se le amparó su derecho fundamental a la contradicción, suministrándole el contenido de la demanda para poder defender sus derechos.

Por todo lo anterior este Despacho no accederá a la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición hecha por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR por secretaria que se notifique a las partes sobre la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**

Juez